

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
-SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 14 de enero de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00014-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.-

Armenia Q., 18 de enero de 2022



EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO 01374

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

REFERENCIA:

PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LUCILA ALZATE DE ZULUAGA.
DEMANDADO: ALVARO STIVEN GUZMAN DURAN Y MEDARDO GUZMAN
SAAVEDRA
RADICADO: 630014003-008-2022-00014-00

Habiendo correspondido a este Juzgado por reparto, la demanda de la referencia, y por encontrar que la misma reúne a cabalidad las exigencias consagradas en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda que para proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, ha presentado la señora **LUCILA ALZATE DE ZULUAGA**, por medio de apoderado judicial, en contra de **ALVARO STIVEN GUZMAN DURAN Y MEDARDO GUZMAN SAAVEDRA**.

SEGUNDO: A la demanda que se admite, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 384 y siguientes del Código General del Proceso, sin embargo, y como quiera que la causal incoada es distinta a la mora, el proceso se tramitará de única

instancia, teniendo en cuenta el factor cuantía (art. 26 numeral 6 C.G.P)

TERCERO: Notifíquesele este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: De la demanda que se admite, Córrasele traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del siguiente al de la respectiva notificación (Art. 369 C.G.P), para darle contestación.

QUINTO: Frente a la solicitud de la medida de embargo y secuestro solicitada, se requiere a la parte actora prestar caución por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida, conforme lo establece el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P.

SEXTO: SE RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado GUSTAVO SARTA SOSA, identificado con la tarjeta profesional 39.838 del C.S.J, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en este asunto, y conforme a las facultades conferidas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 07 DE FEBRERO DE
2022



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1b10566e682806c50112193de555afb7c8669d718baba12e68223de9e219cc**

Documento generado en 04/02/2022 09:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>